



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 449-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 21 AGO 2017

### VISTO:

El Informe Técnico N° 008-2017-ANA-ALA.RM/JRAM, ingresado con C.U.T. N° 69364-2017, por medio del cual se remite la Notificación N° 146-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo

de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Notificación N° 146-2017-ANA-ALA.RM, emitida el 05.05.2017 y válidamente notificada según recepción de manera personal por el señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, en fecha 10.05.2017, por lo cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del infractor mencionado líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:



(...) En fecha 03.05.2017, se ha realizado la verificación técnica de campo con la participación del señor Basilio Eleuterio Pacco de la Cruz, en calidad de ser el titular del uso del agua para uso productivo con fines agrarios, en este caso riego de pastos, en el predio rústico denominado "Palpaty" de la parcialidad Janchallani, distrito de Orurillo; se constató la existencia de un sistema hidráulico compuesto por las siguientes infraestructuras hidráulicas: a) Manantial Huarurutani, localizado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19-S, Este = 327613 m, Norte = 8380901 m; b) Captación 01 MI de la Quebrada Huayrurutani, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S, Este 327617 m., Norte = 8380892 m, el agua que discurre de puntos es aprovechado mediante un canal común rústico de conducción cuyo tramo final se encuentra en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S, Este = 327472 m., Norte = 8381320m, llevando el agua hacia una parte al predio denominado Palpaty para riego de pastos naturales; c) Captación 02 MI de la Quebrada Huayrurutani, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S, Este = 327612 m, Norte = 8381135 m, el agua discurre de esta captación es aprovechado mediante un canal rústico de conducción cuyo tramo final se encuentra en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S, Este = 327498 m, Norte = 8381480 m., llevando el agua hacia una parte predio denominado Palpaty para riego de pastos naturales y d) Captación 03 MI de la Quebrada Huayrurutani, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S, Este = 327607 m., Norte = 8381176 m., el agua que discurre de esta captación es aprovechado mediante un canal rustico de conducción cuyo tramo final se encuentra en las coordenadas UTM Datum WGS-84, Zona 19-S Este = 327498 m., Norte = 8381480 m., llevando el agua hacia una parte del predio denominado Palpaty para riego de pastos naturales.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar al infractor señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, procediendo el administrado a recurrir mediante la Carta N° 001-2017-BEPDLC./FMV, de fecha 15.05.2017, sustentando lo siguiente:

- La familia Mescco Valeriano desde la fecha 26.03.2017, viene administrando el predio "Pallpaty", así como el uso del recurso hídrico (Manantial y Quebrada Huayrurutani) de manera pacífica y continua.
- El recurrente señala haber presentado en fecha 24.04.2017, solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, para el predio "Pallpaty" con fines agrarios con CUT N° 60506-2017.
- En fecha 03.05.2017, se realizó la verificación técnica in situ donde se constató las fuentes de agua: Manantial y Quebrada Huayrurutani, con sus captaciones, canales de riego y zona de riesgo de pastos naturales, dichas infraestructuras hidráulicas se encuentran dentro del predio rural Pallpaty.
- Existe una necesidad de formalizar el uso del recurso hídrico, solicitando el otorgamiento de licencia de uso de agua.
- La familia Mescco Valeriano, está adecuando a las normas vigentes emitida por la Autoridad Nacional del Agua, ya que se viene tramitando y realizando las acciones de formalización sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua.

#### Anexo:

- Copia de solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua de fecha 24.04.2017

**Que**, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, así como del panel fotográfico obrantes en autos, y de los descargos efectuados por el señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, tal es así que de los descargos efectuados por el infractor, presenta una copia de solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en fecha 24.04.2017, ante la Administración Local de Agua Ramis, quedando demostrado que el infractor hasta la actualidad viene utilizando el recurso hídrico sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo el infractor al momento de identificar el canal en común rustico e irregular del manantial y quebrada, el cual es utilizado para el riego de pastos naturales, debió de realizar las diligencias pertinentes para verificar si éste contaba con el permiso y/o autorización respectiva, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico de acuerdo a Ley; sin embargo el señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, procedió a usar agua del Manantial y Quebrada Huayrurutani, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua., determinándose el "Principio de Causalidad" y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la "conducta omisiva" o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracción dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el Manantial y Quebrada Huayrurutani, con conocimiento y causa a utilizado el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

**Que**, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 20-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM/TCE-LVQV, del 02.05.2017, concluyendo: a) de los descargos efectuados por el señor Basilio Eleuterio Pacco de la Cruz, se advierte de que existe un reconocimiento expreso al precisar que:...ha estado utilizando el agua del manantial Huayrurutani por medio de tres captaciones, con esta afirmación queda demostrado objetivamente la utilización del agua sin el correspondiente derecho de uso, por cuanto el uso lo viene realizando dese el momento que tiene la titularidad del predio de manera pública y continua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y prueba de ello resulta en el Acta de inspección ocular N° 01052 del 03.05.2017; donde refiere el señor Basilio Eleuterio Pacco de la Cruz indica que el uso del

agua de este manantial lo viene usando para fines agrarios para riego de pastos naturales de manera continua pacífica y pública determinándose el principio de causalidad, b) en el acta de inspección ocular, se hace constar la existencia del manantial denominado Huayrurutani con un caudal de 0.17 l/s, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84), c) El señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, d) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, se considera como infracción LEVE, cuya sanción administrativa de multa es de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha realice el pago, según el artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-201-AG. Asimismo recomienda, proceder con la sanción al señor Basilio Eleuterio Pacco de la Cruz;

**Que**, a folios 45, obra la Carta N° 073-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, remitiendo el informe final de instrucción al infractor, conforme al D.L N° 1272, artículo 235°, el mismo que fue válidamente notificado en fecha 06.06.2017, y de manera personal al señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz y a pesar de haber sido válidamente notificado, no realizó el descargo respectivo al informe final de instrucción, respetando el Debido Procedimiento Administrativo;

**Que**, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, de esta Autoridad Administrativa emite el Informe Técnico N° 260-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, del 03.08.2017, concluyendo: **a)** Habiendo evaluado la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluye que el señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, ha infringido el artículo 120° numeral 1, de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", por utilizar el agua sin el correspondiente derecho, concordado con el literal a), del artículo 277°, del D.S N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por "Usar las aguas del manantial " Huayrurutani" y la quebrada Huayrurutani para el uso productivo en el predio "Pallpaty", sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la ANA, **b)** Asimismo tomando en consideración el descargo y la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la infracción fue calificada como **LEVE**, por lo que corresponde sancionar administrativamente con un multa de CERO COMA CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al señor Basilio Eleuterio Pacco De la Cruz, por utilizar las aguas del manantial " Huayrurutani" y la quebrada Huayrurutani para el uso productivo en el predio "Pallpaty", sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la ANA, de conformidad al informe Técnico N° 008-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/TCE-LVQV;

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con el Acta de Inspección Ocular, obrante a folios 03;

**Que**, resulta de aplicación lo establecido en el Memorandum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, con lo cual se dispone el Procedimiento para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho, el mismo que dio origen y forma parte el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, concluyendo: **Para el otorgamiento de Licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizara en un solo procedimiento la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y de forma paralela, se iniciara un proceso administrativo sancionador por ejecutar**

**obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización**, dentro de los alcances de la Ley N° 29338 y su Reglamento, corroborado ello con los Memorándum N° 1062-2016-ANA-OAJ, de fecha 29.11.2016 y el Memorándum N° 721-2017-ANA-OAJ, del 15.07.2017;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

*Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.*

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

**Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:**

***La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos***

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014 Pág. 805

**que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias**

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".<sup>2</sup> En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una sanción administrativa de multa ascendiente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias al infractor;

Que, respecto a la Multa Administrativa impuesta al administrado, se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa en vista que el infractor, presenta **una copia de la solicitud de acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua, en fecha 24.04.2017, ante la Administración Local de Agua Ramis, el mismo que se encuentra enmarcado dentro de la R.J N° 484-2012-ANA , "Metodología para la Formalización del Uso del Agua Poblacional y Agrario"**, por lo tanto se evidencia que el infractor ha tenido una predisposición y voluntad de formalización la situación informal en la que se encontraba, en ese sentido se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad respecto a un posible exceso de punición, en el cual la administración pública puede incurrir y se puede configurar por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida. Es indispensable apreciar la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes para que la sanción sea proporcional, **Cuando las circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien instruya tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes**, institución que define uno de los aspectos a valorar para efectuar la adecuación. Por el contrario, si estas circunstancias justifican un mayor gravamen para el administrado, estaremos frente a las circunstancias agravantes. **No obstante, ninguna de las dos circunstancias alteran la existencia de la responsabilidad, sino que solo la modulan o adecuan en su dimensión y**

<sup>2</sup> Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

